



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-88/2025

RECURRENTE: JORGE
ENRIQUE LUNA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por Jorge Enrique Luna Díaz¹, candidato electo a juez de primera instancia en materia familiar en el estado de Veracruz, contra la resolución **INE/CG987/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025³ en el estado de Veracruz.

¹ En adelante se podrá referir como actor o recurrente.

² Autoridad administrativa, autoridad responsable o Consejo General del INE.

³ Por sus siglas PEEPJL.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
R E S U E L V E	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y dictamen controvertidos ya que las alegaciones expuestas por el promovente resultan infundadas.

Así, contrario a lo que hace valer, el actor tuvo la posibilidad de presentar el detalle de movimientos bancarios si, a la fecha de presentación del informe único de gastos, no contaba con el estado de cuenta del mes de mayo; además, se abstuvo de presentarlo posteriormente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que omitió atender tal oficio; asimismo, se respetó su garantía de audiencia mediante dicho oficio, pero el actor bajo su responsabilidad no dio respuesta al mismo.

Por otro lado, el recurrente omitió aportar los comprobantes de pago o de las transferencias por la producción de videos y edición de spots, y las aclaraciones que ahora pretende hacer valer sobre la factura correspondiente debió plantearlas al desahogar el oficio de errores y omisiones, pero no dio respuesta.

También, es incorrecta la premisa que expone el actor, relativa a que a los



partidos se les remite un segundo oficio de errores y omisiones sobre los informes de gastos de campaña; por tanto, no existe ninguna base para establecer una desigualdad con el actor.

Finalmente, los argumentos sobre la desproporcionalidad de la sanción son inoperantes porque el recurrente no controvierte las consideraciones que se expusieron en cada conclusión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Oficio de errores y omisiones.** El dieciséis de junio de dos mil veinticinco⁴, la autoridad responsable emitió el oficio INE/UTF/DA/17870/2025 de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos presentado por el recurrente, correspondiente al periodo de campaña del PEEPJL 2024-2025 en Veracruz.

2. **Resolución INE/CG987/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, en el marco del PEEPJL 2024-2025 en el estado de Veracruz, mediante la cual, sancionó al recurrente con \$3,733.62 (tres mil setecientos treinta y tres pesos 62/100 M.N.).

II. Del medio de impugnación federal

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo mención en otro sentido.

3. Presentación. El once de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución antes mencionada, radicándose el expediente SUP-RAP-1207/2025.

4. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de agosto, la Sala Superior determinó reencauzar el expediente referido a esta Sala Regional, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

5. Recepción y turno. El veinticinco de agosto, se recibieron las constancias respectivas y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-88/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de



las personas candidatas a juzgadoras, en el marco del PEEPJL 2024-2025 en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues la controversia se circunscribe a una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 263 fracciones I y XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; y los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

9. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

10. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto controvertido.

11. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el siete de agosto a través del buzón electrónico de fiscalización del INE, por lo que, si el

⁵ En adelante se le podrá citar como Constitución Federal, Carta Magna, o CPEUM.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

medio de impugnación fue presentado el once de agosto siguiente, resulta evidente su oportunidad, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

12. Lo anterior, bajo la premisa de que todos los días y horas son hábiles, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con el PEEPJL 2024-2025 en el estado de Veracruz.

13. Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos porque quien interpone el recurso de apelación participó como candidato a juez de primera instancia en materia familiar en el estado de Veracruz, en el marco del PEEPJL 2024-2025.

14. Interés jurídico. Se satisface el requisito, ya que el recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable mediante la cual se le impusieron sanciones económicas.

15. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Medios.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, enseguida se realiza el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

– Conclusiones sancionatorias impugnadas

Conclusiones
04-VR-JPJ-JELD-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 02 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-88/2025

Conclusiones

04-VR-JPJ-JELD-C4 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de producción de videos y edición de spots por un importe de \$4,060.00

04-VR-JPJ-JELD-C5 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

Pretensión y método de estudio

17. La pretensión del actor consiste en que esta Sala regional revoque la resolución y dictamen impugnados para que se dejen sin efectos las sanciones impuestas.

18. Para sustentar su pretensión, el recurrente formula agravios por cada conclusión y adicionalmente formula agravios generales que no pueden ser relacionados con alguna conclusión en particular

19. Enseguida se realiza el estudio de los agravios hechos valer en cada conclusión en el orden expuesto por el actor y posteriormente los agravios generales.

20. Lo anterior, en la inteligencia de tal proceder metodológico no le genera una violación o agravio al promovente, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

Conclusión 04-VR-JPJ-JELD-C2

Conclusión

04-VR-JPJ-JELD-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 02 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.

– **Agravios**

21. El actor señala que es incorrecta la sanción porque presentó el informe único de gastos el 28 de mayo y, a esa fecha, aún no se había generado el estado de cuenta de ese mes, sino hasta el 31 de mayo; por ende, se le sanciona por no presentar un estado de cuenta inexistente, es decir, por una imposibilidad material.

– **Consideraciones de esta Sala Regional**

22. En principio, conviene precisar que en la resolución impugnada se sancionó al recurrente por la omisión de presentar dos estados de cuenta bancarios, pero únicamente realiza argumentos relacionados con uno solo de los estados de cuenta.

23. Sentado lo anterior, los argumentos del actor son **infundados**, toda vez que, aunque se tenga por cierto que al 28 de mayo de 2025 aún no podía contar con el estado de cuenta de ese mes, lo cierto es que la reglamentación aplicable estableció la posibilidad de que presentara el reporte de movimientos de la cuenta bancaria y no lo hizo. De ahí que es incorrecta la afirmación en el sentido de que estaba impedido materialmente para dar cumplimiento a su obligación en materia de fiscalización.

24. Aunado a ello, estuvo en posibilidad de aportar el estado de cuenta en cuestión al desahogar el oficio de errores y omisiones, pero no dio contestación a éste, con lo cual quedó a su entera responsabilidad aportar el estado de cuenta bancario, pero se abstuvo de ello; por tanto, incumplió con la normatividad en la materia, como lo señala la resolución impugnada y, por ende, la sanción se encuentra ajustada a derecho.



25. En efecto, el artículo 30, fracción I, del artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁸ establece en su artículo 30, fracción I, inciso a), que, para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC archivos electrónicos del estado de cuenta **o reportes de movimientos donde se reflejen los gastos correspondientes a dichos gastos.**

26. Así, si a la fecha en que el sujeto obligado presentó el informe único de gastos, esto es, el 28 de mayo de 2025, aún no contaba con el estado de cuenta bancaria, estuvo en posibilidad de presentar, en sustitución de éste, el reporte o detalle de movimientos de la cuenta bancaria utilizada en la campaña.

27. Por otra parte, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17870/2025 de dieciséis de junio, la UTF le notificó al actor que *“de la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña”* y por ello, le solicitó presentar a través del MEFIC:

- El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, **movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.**
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

28. Sin embargo, el actor omitió dar respuesta al oficio de errores y omisiones, con lo cual, se abstuvo de aportar el estado de cuenta, o bien el detalle de movimientos bancarios.

⁸ En adelante “Lineamientos”.

29. De ahí, que no exista la imposibilidad alegada por el actor y, por tanto, la conclusión en estudio se encuentre ajustada a derecho.

Conclusión 04-VR-JPJ-JELD-C4

Conclusión
04-VR-JPJ-JELD-C4 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de producción de videos y edición de spots por un importe de \$4,060.00

– **Agravios**

30. El actor señala que la responsable incurre en una indebida motivación porque estableció que el pago por producción de spots y video se realizó con efectivo; sin embargo, en la factura correspondiente consta que se realizó mediante transferencia electrónica, pero la autoridad, pese a esa leyenda, consideró que el pago se realizó en efectivo.

– **Consideraciones de esta Sala Regional**

31. Los planteamientos del actor son **infundados**, puesto que, de conformidad con el artículo 30 de los Lineamientos los sujetos obligados deben presentar los comprobantes de pago o transferencia cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA, así que, con independencia de que sea cierto que la factura que supuestamente ampara el gasto por concepto de producción de videos y edición de spots, contenga la leyenda “*transferencia electrónica de fondos*” como refiere el actor, ya que no aporta ningún medio probatorio de ello, lo cierto es que estaba obligado a presentar los comprobantes correspondientes, máxime que, como ya se precisó previamente, el actor se abstuvo de presentar los estados de cuenta bancarios de la cuenta desde la que supuestamente se realizó la transferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-88/2025

32. Aunado a ello, mediante el citado oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17870/2025, la UTF le informó y le requirió al actor, lo siguiente:

Pagos mayores a 20 UMA sin comprobante de pago o transferencia	De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia, como se detalla en el Anexo 8.11 del presente oficio.	Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Los comprobantes de pago o transferencia.• Las aclaraciones que a su derecho convengan.
--	--	--

33. Así, el recurrente estuvo en posibilidad de aportar los comprobantes de pago o de las transferencias, en una segunda oportunidad, pero se abstuvo de ello; además, en el oficio de errores y omisiones se le dio la posibilidad de realizar las aclaraciones que a su interés conviniera, con lo cual pudo hacer valer la existencia de la leyenda en la factura que indica, a fin de que la autoridad responsable pudiera pronunciarse sobre su procedencia o no, pero no dio respuesta.

34. De ahí que resulten infundadas sus alegaciones

Conclusión 04-VR-JPJ-JELD-C5

Conclusión

04-VR-JPJ-JELD-C5 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

– Agravios

35. El recurrente refiere que se le sanciona indebidamente por no llenar el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, pero al ser el primer proceso, el INE debió hacer la distinción respecto de candidaturas ciudadanas y de partidos políticos, por lo que dicho formato forma parte del informe de capacidad de gasto el cual fue presentado el 13

de abril y la UTF se lo debió requerir, pues de acuerdo con el artículo 9 del R.F., tiene facultades para ello, pero lo omitió.

– **Consideraciones de esta Sala Regional**

36. En consideración de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otro lado.

37. Lo infundado deriva de que el actor admite que no presentó el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables y, contrario a lo que menciona, la UTF sí se lo requirió para poder tener por solventada dicha obligación, pero desatendió dicho requerimiento.

38. Lo inoperante deriva de que el actor no explica en qué debió consistir la distinción que señala entre su candidatura y la candidatura de un partido político.

39. En efecto, el artículo 8, inciso h), de los Lineamientos dispone que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC – incorporando el soporte documental– el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

40. En este punto, conviene precisar que el actor admite que no presentó dicho formato y se centra en que la UTF debió requerírsele con posterioridad; sin embargo, contrario a lo que sostiene, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17870/2025 la UTF le informó y requirió al actor lo siguiente:



<p>De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.12 del presente oficio.</p>	<p>Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• La información faltante que se señala.• Las aclaraciones que a su derecho convengan.
---	--

41. En el anexo **Anexo 8.12** se precisa que la documentación faltante que se le requería era, precisamente, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables. Por ello, no le asiste razón al actor respecto a que debió requerírsele, pues si se hizo y el actor se abstuvo de proporcionar dicha información.

42. Finalmente, lo inoperante de los planteamientos consiste en que, ante su incumplimiento, el actor no explica en qué sentido, sobre qué aspectos, y porqué debía hacerse una distinción a su favor entre su candidatura y la de los partidos políticos, de tal forma que dichos argumentos resultan vagos y genéricos.

Argumentos generales

– Violación a su garantía de audiencia

43. El actor refiere que se violó su garantía de audiencia, ya que para los partidos políticos se prevé un segundo oficio de errores y omisiones y a él se le negó una segunda oportunidad para subsanar lo cual lo colocó en una situación de desigualdad y limitó su derecho a una defensa adecuada.

– Consideraciones de esta Sala Regional

44. Los agravios son infundados porque, en principio, el actor pretende una segunda oportunidad a partir de que, bajo su propia responsabilidad,

se abstuvo de atender el escrito de errores y omisiones; además, el actor sustenta esa segunda oportunidad en la premisa errónea de que a los partidos políticos se les gira un segundo informe de errores y omisiones para subsanar las inconsistencias detectadas por la UTF.

45. Sobre el particular, y contrario a lo que sostiene el actor, de acuerdo con el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos, en el procedimiento de fiscalización de campañas respecto a los partidos políticos se establece una sola oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.

46. Ahora, es cierto que el propio artículo 80, en su numeral 1, inciso c), y el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización establecen que la UTF está obligada a informar al partido político mediante un segundo oficio de errores y omisiones si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste en su respuesta al primer oficio subsanan los errores u omisiones encontrados; sin embargo, este supuesto únicamente es aplicable al informe anual de los partidos políticos, lo cual, de ninguna forma encuadra a la situación del actor.

47. De ahí que sí se respetó la garantía de audiencia del actor conforme a las disposiciones aplicables, pero fue este quien no hizo uso de ella y no es dable considerar una segunda oportunidad bajo el supuesto erróneo en que se basa el promovente de que existe una desigualdad respecto a los partidos políticos.

– **Desproporcionalidad de la sanción**



48. En esta parte, el recurrente señala que se le impuso la sanción del 50% de la sanción máxima prevista sin que exista una lógica o proporcionalidad de sanción, vulnerando los principios de legalidad, equidad y racionalidad, ya que a pesar de que se acreditó que se comprobaron dos documentos esenciales para la comprobación de la factura, la sanción impuesta no refleja la atenuación del cumplimiento parcial. Además, al imponer la multa trató igual a los desiguales e incluso cuando existieron elementos que demostraban intención y materialidad del cumplimiento fáctico.

49. Lo anterior, a decir del recurrente, contraviene los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 22 de la Constitución Política y la jurisprudencia en la materia.

– **Consideraciones de esta Sala Regional**

50. Los agravios son **inoperantes** porque consisten en manifestaciones vagas y genéricas que, por lo mismo, no es posible relacionar con algún aspecto concreto de la resolución impugnada.

51. Al efecto, en la resolución impugnada, en cada una de las conclusiones sancionadas se analizaron los elementos necesarios para la individualización de la sanción, a saber:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

52. No obstante, el actor expone argumentos genéricos que, por lo mismo, no están dirigidos a controvertir la sanción impuesta en particular sobre alguna conclusión y no expone razones que confronten lo determinado por la autoridad responsable en cada una de éstas.⁹

– **Conclusión**

53. Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos, lo conducente es, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Medios, confirmar la resolución y dictamen impugnados en la materia de impugnación.

54. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

55. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁹ criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-88/2025

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.